

LA GENDARMERÍA NACIONAL FRANCESA Y LA FUNDACIÓN DE LA GUARDIA CIVIL (I)

MIGUEL MARTINEZ GARCIA

Teniente Coronel de la Guardia Civil
Licenciado en Historia

ESTADO DE LA CUESTION

“La Guardia Civil es un viejo barril de roble que da carácter y sabor al vino joven del pueblo que lo llena”. Esta analogía, cuyo autor no viene al caso, es buena expresión, independientemente de su mayor o menor acierto, de la personalidad de la Institución, personalidad histórica, porque sólo el tiempo puede dar carácter a las instituciones, como al vino.

En efecto, independientemente de las críticas y alabanzas que, merecidas o no, ha recibido siempre la Guardia Civil, lo que es innegable es que el siglo y medio de permanencia de este Cuerpo en la Historia Contemporánea de España ha producido una doble influencia: la de la evolución de los acontecimientos y pensamiento de la sociedad española sobre la organización y espíritu de la Guardia Civil, y la de la actuación y estilo del Instituto sobre la propia sociedad; por supuesto mucho menor ésta que aquélla.

Esta breve introducción, que viene a recordar, y a explicar, la presencia de los tricórnios en todos los acontecimientos importantes (y en muchísimos de los irrelevantes) de la España de los dos últimos siglos, tiene como finalidad la de resumir la atracción que el objeto de este trabajo de investigación puede representar.

Pero si cualquier trabajo de investigación histórica sobre la Guardia Civil puede justificar su interés en lo recogido en los párrafos anteriores, el referido a los orígenes de este Cuerpo puede aumentar su atracción, máxime si se centra en la averiguación de lo que, haciendo un juego de palabras, podríamos

denominar como "originalidad original" de la Guardia Civil, contrastándola con la segunda posibilidad, es decir, la copia o adaptación de la organización y experiencia de otra institución extranjera, la Gendarmería Nacional francesa; o, lo que es más exacto, determinar, mediante un examen exhaustivo de los reglamentos y ordenanzas de la época, la influencia, grande, pequeña, o nula, del Cuerpo de la Gendarmería Nacional sobre el de la Guardia Civil, materializada en los documentos producidos por los "patriarcas" del Cuerpo español: el Duque de Ahumada, Patricio de la Escosura, el propio General Narváez,... Porque, y en ello se basa la posible importancia de esta investigación, en la bibliografía previamente consultada no existe ningún trabajo, histórico o jurídico, que haya abordado lo que debe ser la clave del tema: el análisis comparativo, con bases históricas y profesionales, de las normativas legales y reglamentarias de los dos Cuerpos afectados por este estudio, hacia 1844-1845.

Por el contrario, algunos autores tratan el tema partiendo de suposiciones o datos superficiales, que no se corresponden, a veces, con el rigor del resto de su obra, para determinar, bien la originalidad del Cuerpo español, totalmente libre de influencias foráneas, bien una copia, más o menos completa, de la Gendarmería, siendo esta segunda posición la más frecuente.

En cualquier caso, un somero análisis de las circunstancias político-sociales, y situación geográfica de los países de nuestro entorno, en los prolegómenos de las revoluciones de 1848, nos demostraría que únicamente de Francia podían llegar a España influencias en los campos policial y militar (como en muchos otros campos). En efecto, la influencia cultural francesa, siempre notable, se hizo mayor durante la decadencia española en la segunda mitad del siglo XVII, a la par del creciente predominio francés, y fue mucho más acusada con el cambio de dinastía en España en el siglo XVIII, y, tras el breve periodo de fobia antifrancesa durante la guerra de la Independencia e inmediatamente después de ella, se reforzó nuevamente con la vuelta de los "afrancesados" al final del rei-

nado de Fernando VII, y aún más en la "Década Moderada". Además, como se irá razonando más adelante, sólo la Gendarmería Nacional podía servir como institución de referencia para la creación de otra, con misiones similares, en España.

Pero cualquier investigación histórica, aun siendo de modestas pretensiones, aporta normalmente datos añadidos a los de los objetivos primeramente perseguidos. Por eso, a la consecución del fin enunciado habrá que añadir aportaciones a diversos campos (organización administrativa y judicial, leyes y reglamentos de diversos ámbitos, criminología...), referidos a la época estudiada.

Las circunstancias en las que nació la que pronto fue llamada "Benemérita Institución", han sido extensamente investigadas por numerosos autores, que serán citados a lo largo de esta obra, dándose frecuentemente la coincidencia de la condición de historiador con la de miembro del Cuerpo. La mayoría de ellos (Gistau, Martínez Ruiz, Rivas, Marrero, Linage, Aguado,...) han realizado excelentes y extensos estudios sobre, prácticamente, todo cuanto se relacionó con el nuevo Cuerpo: normativa, uniformidad, haberes, despliegue,... Sin embargo, muy pocos, entre los que sobresalen Enrique Martínez Ruiz y Francisco Aguado Sánchez, se han detenido suficientemente en el tema que se trata ahora de investigar: la posible copia o adaptación del modelo francés.

Para el primero (1), que se apoya en estudios mucho más antiguos de Antonio Quedo, José Sidro y Miguel Gistau, *"analizando la composición y funcionamiento del Cuerpo francés y del español se observa una indiscutible semejanza"*, basando esta afirmación en la organización por Unidades (idéntica en ambos Cuerpos con nombres distintos); las atribuciones de los Ministerios básicos (Guerra y Gobernación) muy similares pero *"en Francia algo más complicadas"*; y la existencia de una misma finalidad para los dos Institutos, así como coincidencia en el trabajo que se espera de ellos en las "columnas de operaciones". Pocos aspectos para establecer la "indiscutible semejanza", máxime si, como se verá a lo largo de esta obra, no res-

ponden exactamente a lo que afirma Martínez Ruiz, el cual, por lo demás, tras establecer la similitud reseñada, reconoce que *"esto no nos debe hacer pensar en una copia servil de la Gendarmería, ... Una imitación total no era ni siquiera posible"*.

La posición de Martínez Ruiz se basa, como ya se ha dicho, en las investigaciones de otros autores sobre la Gendarmería francesa. El principal de ellos es, sin duda, el Capitán don Antonio Quevedo, que, junto con José Sidro, publicó el estudio más completo sobre la Gendarmería, en España durante el siglo XIX (2). Sin embargo, este estudio está realizado sobre la Ordenanza de la Gendarmería de 1 de marzo de 1854, es decir, diez años después de la creación de la Guardia Civil, y dos años después del segundo reglamento de este último Cuerpo, por lo que el referido estudio tiene una utilidad sólo relativa para la determinación de la influencia francesa en la Institución española en 1844. No obstante, algunas de sus apreciaciones son de utilidad, como cuando se refiere a escasez o ausencia de competencias de la Guardia Civil en relación con los Ministerios de Justicia, y de Marina y Colonias, así como en los *"ejércitos y campamentos"*, *"puntos en los que nuestra Guardia Civil todavía no ha llegado a tener la conveniente extensión en sus atribuciones"*, a diferencia de la Gendarmería. Por lo demás, Quevedo y Sidro concluyen estableciendo un notable parecido entre ambos Institutos, pero fruto de la lógica más que de la imitación (3). Antonio Quevedo publicaría una *"Organización de la Guardia Civil"* que se traduciría al francés, y sería conocida en toda Europa.

En cuanto a Miguel Gistau Ferrandiz (4), tras exponer un estudio sobre la Gendarmería francesa a finales del siglo XIX, y una breve síntesis histórica, afirma lo siguiente: *"Los Cuerpos similares de otras naciones están cortados por los patrones de la Gendarmería francesa, Guardia Republicana (francesa también) y Gendarmería alemana. De la Gendarmería francesa, madre de todas ellas (incluso la nuestra) se han tomado los principios..."*. Sin embargo, este autor no expone argumentos que refuercen su opinión, ni delimita cuáles son esos principios.

Por el contrario, para Francisco Aguado (5), *"queda demostrado que lo de copiar al Cuerpo con similares funciones del país vecino es pura ilusión"*. Pero sus razones son igualmente insuficientes, ya que únicamente se basa en una nota de puño y letra del Duque de Ahumada, en la que el fundador desecha un proyecto de reglamento para el nuevo Cuerpo porque *"nada contiene de nuevo"*. Este proyecto habría sido redactado por un tal Lacroix, Capitán retirado de la Gendarmería que lo entregó al Subsecretario de Gobernación, Patricio de la Escosura, y éste remitió al Duque de Ahumada por conducto del Ministerio de la Guerra, por si era de utilidad. Como vemos, esta desestimación del Duque no excluye que otras aportaciones francesas se utilizaran con anterioridad o posterioridad.

En conclusión, tras consultar la bibliografía, puede afirmarse que ningún autor ha obtenido y contrastado en profundidad las normativas de las dos Instituciones "en litigio", para establecer sus similitudes y diferencias, hasta la realización de este trabajo.

FUENTES

Siendo la Guardia Civil una Institución que siempre se ha preocupado de su propia Historia, son el Archivo Histórico y el Servicio Histórico del Cuerpo los organismos que primeramente han de consultarse para la obtención de datos. La *"Revista de Estudios Históricos"*, producida por el citado Servicio desde 1968, ha publicado la mayoría de los trabajos existentes sobre la fundación de la Guardia Civil, independientemente de la condición de sus autores.

Más recientemente, la Dirección General del Cuerpo, a través de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales, publica los *"Cuadernos de la Guardia Civil"*, con periodicidad semestral, en cuyas páginas son frecuentes los trabajos referidos a la época fundacional del Cuerpo.

Además, la Revista Oficial y Profesional *"Guardia Civil"*, editada mensualmente, da también frecuente cabida a colaboraciones sobre temas históricos relacionados con el Instituto.

No termina aquí la labor propia de la Administración en esta materia: los "Seminarios Duque de Ahumada", realizados anualmente entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Dirección General de la Guardia Civil, y la posterior publicación de sus ponencias por el Ministerio del Interior, son igualmente fuente de datos para el objeto de este trabajo (el primero de estos seminarios, en 1989, estudió, entre otros aspectos, la fundación del Cuerpo). El libro "LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA", editado por la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior en 1989, constituye una, hasta ahora, primera Historia completa de la Guardia Civil realizada por la misma Institución...

Naturalmente, la abundancia de fuentes existentes en el ámbito del Cuerpo no excluye la búsqueda y consulta de otras ajenas al mismo. El Archivo General Militar de Segovia es un centro de consulta obligado, y la lectura de cuantas obras se han publicado sobre la Guardia Civil y su fundación, en cualquier editorial, debe ser lo más completa posible, ya que es improbable encontrar y estudiar todo lo que sobre la "Benemérita" se ha escrito en los últimos ciento cincuenta años.

Finalmente, y dado el método de trabajo elegido, como se explica en los párrafos siguientes, las publicaciones sobre la Historia de la Gendarmería Nacional francesa, y los compendios legislativos sobre su normativa, son, junto con las mismas fuentes referidas a la Guardia Civil, los recursos básicamente utilizados.

SISTEMATICA

La amplitud de fuentes, aparentemente excesiva, queda, sin embargo, notablemente reducida una vez decidido el método fundamental de trabajo. La determinación de la "paternidad de la Guardia Civil", que constituye el objetivo primordial de esta obra, puede obtenerse por dos vías distintas, pero no excluyentes:

La búsqueda y estudio de documentos que acrediten las opiniones al respecto de personalidades de la época fundacional, especial-

mente aquellas que redactaron las normas básicas del Cuerpo, constituye la primera de esas vías. Este camino obliga a consultar, además de la bibliografía especializada, a diversos archivos públicos y privados (archivo de las Cortes españolas, del Ministerio de AAEE, de la Guardia Civil, del Duque de Ahumada...).

La segunda vía nos lleva a la obtención y estudio comparativo de las normativas (decretos, reglamentos...) de la época fundacional de la Guardia Civil, y de la Institución que pudo haber servido de modelo para los creadores del Cuerpo español, que, como aseveró Miguel Gistau, y se demostrará en los siguientes apartados, no pudo ser otra que la Gendarmería Nacional francesa. Este segundo camino es, sin duda, más corto que el primero, aunque también más complicado, ya que las fuentes han de encontrarse fuera de España, y en lengua extranjera; pero de lo que no cabe duda es de que, sin excluir totalmente la vía anterior, es también más seguro que ésta, por cuanto no se basará en opiniones más o menos acreditadas, sino en hechos.

Por estos motivos, la comparación de las normativas de la Guardia Civil y de su supuesto modelo extranjero en la época fundacional es el sistema que preferentemente se ha seguido para la consecución de los fines del trabajo.

El desarrollo del mismo ha obligado al autor a realizar un trabajo de investigación histórica concentrado en cinco aspectos:

- El "marco histórico": Europa Occidental a mediados del siglo XIX. Dada la abundancia de fuentes referidas a este aspecto, no ha existido dificultad en encontrar las más apropiadas.
- Los archivos y bibliografía especializada, como se ha indicado anteriormente. La principal dificultad de esta fase la ha constituido su abundancia, ya resaltada, así como, por contra, la escasez de algunas publicaciones (ediciones anteriores a la guerra civil).
- La normativa fundacional de la Guardia Civil: los decretos de 1844 y los regla-

mentos y "cartilla" de 1844-45. No han existido problemas para el investigador, por ende miembro de la Guardia Civil, en encontrar y estudiar los documentos mencionados.

- Las ordenanzas de la Gendarmería vigentes en las fechas reseñadas. Aquí ha estribado el principal obstáculo del trabajo, puesto que las fuentes sólo existían en Francia, y en francés. Ello obligó, primero, a obtener de la Embajada francesa en Madrid historiografía sobre el Cuerpo galo, y copia de los documentos originales, y, después, a traducirlos al español.
- Análisis comparativo de las normas francesas y españolas. En este análisis, y en las conclusiones del mismo y de las demás fuentes utilizadas, se centra el fin primordial de la investigación.

LA GENDARMERIA NACIONAL

ANTECEDENTES REMOTOS

El caos que para la Galia significó la invasión de los bárbaros continuó durante la Alta Edad Media bajo la dinastía merovingia, no existiendo más justicia que el "derecho de la espada", ni más autoridad que la del rey y los "señores de la guerra", que se repartieron el territorio sustituyendo a los gobernadores y prefectos romanos, que habían representado a un Estado poderoso en otro tiempo.

En este ambiente de decadencia, la vigilancia del país estaba encomendada a hombres libres elegidos por turno, uno de cada cien, que eran apartados temporalmente de sus actividades habituales para servir, a menudo contra sus propios vecinos o familiares. Sistema de represión rudimentario y poco eficaz que anuncia la creación de una policía de carácter militar que aparecerá bajo los Capetos, y se organizará en todas las regiones de Francia según avance la centralización del Estado.

Durante el reinado de Felipe Augusto se organiza, por primera vez, una fuerza militar permanente capaz de asegurar el cumplimiento de las leyes, e interponerse entre

poderosos y débiles. Antes de ir a Tierra Santa, en 1190, el rey instala en sus dominios a "Sargentos Reales", encargados del cumplimiento de las decisiones de los delegados territoriales, y confía a los "Sargentos de Armas" la protección de su real persona.

Estos "Sargentos de Armas" tenían una doble dependencia: del Gran Senescal, que ejercía la función judicial y disciplinaria sobre los ejércitos, y del Condestable, primer Gran Oficial de la Corte. La Senescalía, en la que hay que encuadrar orgánicamente a los Sargentos de Armas, es el origen remoto de la Gendarmería (7).

En 1191, al ser asesinado el Gran Senescal durante la III Cruzada, Felipe Augusto, por razones políticas, transfiere las atribuciones militares y judiciales de aquél al Condestable. Este pone en su escudo una espada desnuda (distintivo sólo permitido al rey hasta entonces) con la punta hacia arriba, bajo el lema "Non Sine Numine", simbolizando la autoridad de derecho divino, encargada de hacer respetar la justicia.

Para el ejercicio de las funciones judiciales en el Ejército, el Condestable se apoya en los "Mariscales", sus lugartenientes. Cada Mariscal tiene su propio gabinete (Curia Marescallorum); los componentes del mismo, "Sargentos de Mariscales", integrarán la "Mariscalía" o "Maréchaussée".

En el año 1265, la sede de justicia del Condestable se fija en el Palacio de Justicia de París, pero con los Valois, y debido a los desórdenes derivados de la invasión inglesa y las guerras civiles, el ejercicio de la justicia será "ambulante". Una ordenanza del rey Juan "el Bueno", en 1356, delimitaba el ámbito de competencia jurisdiccional de la Maréchaussée que, debido a que los jefes inmediatos de los Sargentos se llamaban Prebostes, se denominará "Justicia Prebostal".

La distribución territorial de la Maréchaussée se basará en las instrucciones de Carlos VII en 1439, que, al crear un Ejército permanente de Caballería y Arqueros, y distribuirlo por toda Francia, conllevan el punto de partida de la misma.

Con Luis XI, cada Mariscal dispone de un

Preboste a sus órdenes. El Condestable, para resaltar su superioridad, nombrará, dependiendo directamente de él, a un "Gran Preboste", o Preboste General, cuya competencia se extenderá a los ejércitos y a todo el territorio. Este alto cargo acompañará al rey en sus desplazamientos, y asegurará en campaña la seguridad de las dependencias reales.

En 1474, Luis XI dispuso que en cada provincia hubiese un gentilhomme que representase a los Prebostes, debido a la movilidad continua de éstos. Su segundo sucesor, Luis XII nombró Prebostes provinciales estables, con las mismas atribuciones que los Prebostes de los Mariscales. Unos y otros gozarán, a partir de 1514, de doble función: policial y judicial, ya que además de detener, podrán también juzgar a los militares en sus guarniciones. Para ello dispondrán de colaboradores especializados en cada una de las citadas funciones.

A partir de 1501, la muy disciplinada fuerza armada de los Prebostes, compuesta originariamente por Sargentos de Mariscales, se compondrá de Compañías regulares de Maréchaussée, llamadas "de Arqueros" (8). Estas Compañías eran sufragadas, bien por el Tesoro real, bien por las provincias o villas que reclamaban su establecimiento para la protección de personas y bienes.

Francisco I potenciará notablemente a la Maréchaussée, que a partir de ahora se llamará "*Connétable et Maréchaussée de France*" (Condestabillía y Mariscalía de Francia), nombre que perdurará hasta la Revolución, perdurando también hasta ella el emblema adoptado en 1191. Este rey aumentará sus efectivos, y, según Ordenanza de 25 de enero de 1536, extenderá su jurisdicción a determinados delitos cometidos en los caminos principales y zonas rurales, llamados "Casos Prebostales", aunque no siempre estuvieran relacionados con personal militar ni en estado de guerra. A partir de ahora, la Maréchaussée podrá detener a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito, ejecutar los mandamientos judiciales, y **exigir** la ayuda de la población; tendrá derecho de vida o muerte para los rebeldes, y facultades para la investigación de los delitos. Todo ello provocará con-

flictos con la jurisdicción ordinaria, hasta que Colbert, en 1670, reglamente las facultades de los Prebostes.

Durante la segunda mitad del siglo XVI, las guerras religiosas y civiles que asolan Francia, y la crisis económica y de autoridad consiguiente, repercuten negativamente sobre el buen funcionamiento y organización de la Maréchaussée: el personal está mal retribuido; los cargos de los Prebostes se convierten en hereditarios; la recluta deja mucho que desear. En este ambiente se pierde la dirección centralizada de la Institución. Las Unidades se cantonalizan y van dependiendo progresivamente de las autoridades locales; así, desde 1549, los informes ("procesos verbales") que los Prebostes provinciales deben remitir a la Condestabillía sobre sus servicios deben estar previamente visados por los jueces; y, a partir de 1566, esos informes estarán permanentemente a disposición de los jueces locales.

La extensión al personal civil de las competencias de la Maréchaussée, según la Ordenanza de 1536, fue aumentando conforme el poder de los reyes se hacía más absoluto, ya en el siglo XVII (delitos de atentado, contra la seguridad de la nación,...), pero teniendo siempre la oposición del Parlamento y de los Tribunales provinciales. Esta oposición no pudo impedir que la lista de los "Casos Prebostales" se hiciera cada vez más larga, incluyendo delitos ordinarios como sacrilegio, rapto, duelo..., e incluso algunos casos de asesinato.

En 1670, Colbert, Ministro de Luis XIV, consiguió la firma real para una Ordenanza que reunía los "Casos Prebostales" dispersos en textos anteriores, aumentándolos, una vez más, con otros nuevos. Además, esta disposición reglamentaba, con exigencias y formalidades muy estrictas, el procedimiento policial y procesal de la Maréchaussée, hasta entonces brutal y expeditivo, obligando a los Prebostes a someter su competencia, en cada caso, a la decisión de un Tribunal local.

De otra parte, también durante el reinado de Luis XIV, se dispuso que los militares que hubieran servido en la Maréchaussée, y distinguido con importantes servicios de represión de la criminalidad, fueran destinados a la

Policía general, una vez licenciados, para premiar y aprovechar así su dedicación y experiencia.

A lo largo del siglo XVIII, Le Blanc y Choiseul, Ministros de Luis XV y Luis XVI, respectivamente, reorganizarán en profundidad la Institución: los cuadros de mando, la administración, la estructura y el servicio de las Unidades serán objeto de la atención de estos eficientes Secretarios.

Con el Edicto de 1720, la *Maréchaussée* adquirió la homogeneidad que necesitaba a nivel nacional, suprimiendo los antiguos cargos permanentes de *Preboste General* y *Preboste Provincial*, estableciendo la *Compañía* como la unidad fundamental del Arma, y ordenando la formación de treinta *Compañías* que se extenderían por todo el país. Cada *Compañía* tendría la misma composición:

- * *Mando*, formado por el *Preboste* de la *Compañía* y sus *Lugartenientes*.
- * *Plana Mayor*.
- * *Oficiales expertos en funciones judiciales*.
- * *Tropa* (*Arqueros* y *Trompeteros*).

Sin embargo, la innovación fundamental de este Edicto, por su trascendencia y visión de futuro, residió en la distribución del personal de cada *Compañía* en "**Brigades**" de cinco hombres, al mando de un *Oficial de Justicia* o un *Cabo* (*Brigadier*), según su importancia, que se asentarían en residencias separadas "*de manera que cada una de ellas controle cuatro o cinco localidades, y esté situada sobre un camino principal (grande route)*".

Esta nueva distribución facilitó enormemente la continuidad de los servicios preventivos mediante el sistema de vigilancias cotidianas de dos hombres, cuyos recorridos vendrían avalados (desde 1716) por certificaciones de los habitantes de los lugares que visitarían.

Todo el personal de la *Maréchaussée* sería retribuido por la *Secretaría de Estado* para la Guerra, excepto los *Prebostes* y *Lugartenien-*

tes de las *Compañías*, cargos confiados a familias nobiliarias que los transmitirían a sus sucesores, hasta 1768, año en que Choiseul suprimió este privilegio.

La inspección de las *Compañías* se confió a inspectores especiales (*Prebostes Generales*) en base a cinco distritos de inspección.

Otras Ordenanzas determinaron la uniformidad, que continuó siendo azul (lo era de este color desde que Richelieu suprimió la *Condestablia* en 1627), el acuartelamiento (a cargo de los municipios) y las dependencias departamentales de la *Maréchaussée* (9).

En 1789, esta vieja Institución militar, heredera de la experiencia de seis siglos, había encontrado su fórmula definitiva, fórmula que la Revolución transmitiría a la *Gendarmería Nacional*, tras adaptarla al nuevo espíritu de la época que iba a comenzar.

REVOLUCION Y PRIMER IMPERIO

Pese a que las autoridades revolucionarias criticaron sistemáticamente y destruyeron frecuentemente cuanto Institución existía en la víspera de la Revolución, la *Maréchaussée* fue considerada por ellas como "*el Cuerpo más útil a la Nación*"; sin embargo, las reformas eran indispensables, y así, la Ley de 16 de febrero de 1791 cambiaba su nombre por el de **Gendarmería Nacional**, adoptando el nombre con que se conocía popularmente a los "mariscales", debido al uso del mismo correa (blanco) que los "gendarmes" de la Casa Real, y la frecuente prestación de servicios conjuntos con éstos desde hacía mucho tiempo.

La citada ley mantuvo la naturaleza militar del Arma (como se la consideraba desde las primeras reformas dieciochescas, al igual que a los elementos de combate del Ejército: *Infantería*, *Caballería*, *Artillería*), dándole un rango preferente, a la derecha de las demás tropas del Ejército, y doblando sus efectivos, pero la "*Justicia Prebostal*", y los "*Casos Prebostales*", fueron suprimidos en base al principio de separación de poderes.

La organización territorial se adaptó a la nueva organización del Estado, con fuerte protagonismo de los Departamentos (10), a

cuyas autoridades administrativas y judiciales se subordinó la Gendarmería, quedando así, debido a las turbulencias de la época, muy dependiente de las oscilaciones políticas (en cuanto a prioridades de servicios, destinos, ascensos...), y, por ende, muy politizada la propia Institución, lo que naturalmente disminuyó su eficacia en su lucha contra la delincuencia. De otra parte, tanto la Asamblea Legislativa como la Convención, temerosas del excesivo poder del Arma, redujeron las atribuciones de los oficiales de la Gendarmería a los que convirtieron en meros auxiliares de los jueces (que eran electivos), impidiéndoles, por ejemplo, el reunir la fuerza de sus Brigadas sin autorización del Gobierno. Mientras tanto, el bandidaje, dada la inestabilidad general existente, hacía estragos por todo el país.

La Ley de 28 Germinal Año VI (17 de abril de 1798) es considerada en la actualidad como Carta fundamental de la moderna Gendarmería, pues, elaborada por un técnico, el General Wirion, consiguió la plena profesionalización y apolitización del Arma. El artículo primero de esta ley establecía sus misiones fundamentales ("mantenimiento del orden y ejecución de las leyes"), de cuyos objetivos no podía ser apartada por conveniencias políticas. Este mismo artículo determinaba también la primacía de los servicios preventivos sobre los represivos, en línea con las Ordenanzas de Le Blanc hacia 1720.

Quizá la principal novedad de la disposición reseñada en el párrafo anterior fue la creación de un Ministerio de Policía, civil en su concepto y en su titularidad, del que dependía el servicio de la Gendarmería, lo que parecía constituir un peligro para la independencia y las tradiciones militares del Arma, peligro que pronto se mostró infundado, pues la misma ley daba amplias facultades a los oficiales, en contraste con las disposiciones inmediatamente anteriores, y prohibía a las autoridades civiles inmiscuirse en el desarrollo de los servicios, aspecto que únicamente competía a los mandos militares.

Comprendiendo perfectamente la valía de la Institución, Napoleón la potenciará aumentando, una vez más, sus efectivos, como prin-

cipal garantía de la tranquilidad interior del país, para poder dedicar las energías del mismo a las empresas exteriores.

La principal reforma de la época napoleónica reside en la unidad del mando de toda el Arma, que el Emperador confía a uno de sus más prestigiosos Generales: el Mariscal Moncey, que se apoyará en un Estado Mayor permanente. La Gendarmería adquirirá en estos tiempos un orgulloso espíritu de Cuerpo que le permitirá afrontar brillantemente numerosas misiones militares (detención de desertores, policía militar en campaña,...), incluyendo, frecuentemente, desde el precedente de la batalla de Hondschoote (1793), el combate directo contra el enemigo exterior.

Además, una nueva reorganización traerá consigo la creación de una Unidad superior, la Legión. Veintisiete Legiones de la Gendarmería se repartirán todo el territorio nacional, teniendo cada una de ellas cuatro Compañías que serán asignadas a los Departamentos (una Compañía por Departamento), de cuyo Prefecto (pieza maestra de la Administración napoleónica) dependerán para el desarrollo del servicio. La confianza que la Gendarmería adquirirá en esta época, por parte del Gobierno, viene reflejada en la recuperación, para los oficiales del Arma, de la facultad de concentrar sus Brigadas sin previa autorización de la autoridad civil, facultad que había sido suprimida por los primeros gobiernos revolucionarios. Esta confianza se demuestra igualmente en la creación de una "*Légion d'élite*" para la protección del Gobierno.

Hacia 1807, refiriéndose a la Gendarmería, Napoleón escribía a su hermano, el rey de Nápoles: "...es una organización única como no existe en ningún otro país de Europa,... es el sistema más eficaz de mantener la tranquilidad pública...". Naturalmente, la satisfacción de la que hacía gala el Emperador, y la propia expansión del dominio francés por toda Europa, al compás de sus victorias militares, serán las causas de la adopción del modelo de la Gendarmería en las naciones ocupadas:

Así, en la Bélgica anexionada desde 1795 se impuso este modelo que, sin embargo, recuperó el antiguo nombre de *Maréchaussée*; este Cuerpo sobrevivirá a Waterloo y se

extenderá a Holanda tras la unificación de ambos países acordada por el Congreso de Viena, hasta la definitiva separación de ambas naciones en 1830. Después de esta fecha, tanto Bélgica como Holanda conservarán (hasta nuestros días) este sistema policial, pero con nombres distintos: Gendarmería y Maréchaussée, respectivamente.

En la dividida Italia se constituyó el Arma de Carabineros en 1814, en el reino de Cerdeña, con claras influencias del modelo gallo, así como en los Estados Pontificios, extendiéndose por todo el país tras la unificación.

También en la Confederación del Rhin fue impuesto un Cuerpo de Gendarmería que continuó su existencia incluso después de la unificación de Bismarck, de forma que para Miguel Gistau (11) superaba en eficacia a la propia Institución francesa.

En cuanto a España, los intentos de José I por crear una Gendarmería Nacional en España, se tratarán en el tercer capítulo.

LA RESTAURACION BORBONICA. LA ORDENANZA DE 1820

Si la valía de la Maréchaussée vino reconocida por la Revolución primero, y el Imperio después, que, no sólo mantuvieron la Institución sino que aumentaron sus efectivos, nuevamente el cambio de régimen que supuso la vuelta de los Borbones, va a proporcionar un aval para la Gendarmería al mantener el Arma y las reformas aportadas por Napoleón.

Una vez superado el caos consecuente a la derrota francesa y la invasión extranjera, y tras la etapa de "terror blanco" contra los partidarios del corso, la Gendarmería pudo dedicarse, por primera vez durante muchos años, a sus misiones esenciales: el mantenimiento del orden y el asegurar el cumplimiento de las leyes, misiones alteradas por la mayor importancia que adquirieron las funciones de policía militar derivadas de las continuas guerras. Este cambio de ambiente, y la experiencia acumulada, aconsejaron al Gobierno de Luis XVIII el confiar a un equipo de técnicos la elaboración de una Ordenanza que contuviera, en un solo cuerpo, toda la normativa referida al Arma, que ahora se denominará "Gendar-

mería Real"; así vio la luz el Real Decreto de 29 de octubre de 1820 (12), primer reglamento completo de la Institución, que reúne los aspectos orgánicos, las relaciones con las autoridades y estamentos, y las normas para el servicio.

La importancia de la citada Ordenanza es capital para el desarrollo de esta investigación, primero por su ya mencionado carácter de reglamento completo, segundo porque es la base de todas las modificaciones reglamentarias posteriores, y tercero porque es la única normativa en vigor en 1844, cuando se redactan los decretos y reglamentos que pondrán en marcha la Guardia Civil. En efecto, la siguiente Ordenanza será aprobada en 1854 (13), y tanto ésta como la que a su vez la sustituya, la de 1903, no contendrán más que variaciones técnicas derivadas de la lógica impuesta por los cambios de época, pero siempre sobre la organización del Decreto de 1820.

La Ordenanza contiene trescientos veinte artículos organizados en dos partes, cinco capítulos, y varias secciones, con arreglo al siguiente esquema:

* PRIMERA PARTE

- Capítulo 1º: Sobre misiones y caracteres generales de la Institución.
- Capítulo 2º: Sobre el personal.

* SEGUNDA PARTE

- Capítulo 1º: De las relaciones de la Gendarmería con las diferentes autoridades.
- Capítulo 2º: Del servicio.
- Capítulo 3º: Policía, disciplina y régimen interior.

Esta Ordenanza reforzará el carácter militar del Arma (curiosamente el Decreto se refiere a la Gendarmería con las denominaciones de "Arma" y de "Cuerpo", indistintamente), colocándola con preferencia a las órdenes del Ministro de la Guerra, aunque con dependencias (cuidadosamente normalizadas y siempre bajo la fórmula de "requerimientos") de

otros Ministerios, y aumentando las facultades de los oficiales, características que permanecerán inmutables con excepción del breve período de Vichy. En definitiva, la Ordenanza de 1820 configura los rasgos básicos de la Gendarmería contemporánea. Su contenido será analizado en el capítulo IV, y comparado con el de la normativa fundacional de la Guardia Civil.

GUARDIA CIVIL

ANTECEDENTES

En el capítulo anterior ha quedado establecida la relación, sin solución de continuidad, de la Senescalía de Felipe Augusto con la Gendarmería actual. Pues bien, no es posible encontrar una relación de este tipo que enlace a la Guardia Civil con un antecedente remoto.

Desde luego, cualquier estudio sobre los primeros cuerpos de seguridad en España debe remontarse a las Hermandades organizadas primeramente en Castilla en tiempos de Alfonso VI (14). Estas Hermandades perduraron hasta 1835, año en que, por Real Decreto de 15 de enero, María Cristina suprimió las Hermandades aún existentes de Ciudad Real, Toledo y Talavera.

Pero, pese a la afirmación de Quevedo y Sidro recogida anteriormente (15), según la cual la Guardia Civil tenía analogías con las Capitanías de la Santa Hermandad (el calificativo de "Santa" fue expresión de origen popular, como el que más tarde obtendría la Guardia Civil, aún hoy llamada "Benemérita"), no existe ningún dato que lo asevere. Además, las Hermandades carecieron de organización a nivel nacional, y dependieron para el servicio y sostenimiento de los concejos municipales, salvo durante la época de los Reyes Católicos, como se expone más adelante. De otra parte, a partir del siglo XVI cayeron en desprestigio, de forma que el término "cuadrillero", o miembro de las patrullas o "cuadrillas" de la Hermandad se convirtió en sinónimo de delincuente en grupo. Por este motivo, los primeros Borbones dictaron varias normas para mejorar la calidad de las Hermandades y uni-

ficar sus normativas, pese a lo cual, al comenzar el siglo XIX sólo sobrevivían las mencionadas de Ciudad Real, Toledo y Talavera, suprimidas por la regente por su poca operatividad y los conflictos que ocasionaron al superponerse sus competencias con las del Ejército al que se había confiado (en 1814) la lucha contra el bandidaje en zonas rurales.

Fuera de la Corona de Castilla la Hermandad tuvo aún menos fortuna, ya que en Aragón y Navarra fueron definitivamente suprimidas en el siglo XVI. Por el contrario, esta institución tuvo mayor proyección en la América Hispánica, en la que, junto con el ambulante Tribunal de la Acordada, fue la base de la lucha contra la delincuencia hasta la independencia.

Sólo durante el reinado de los Reyes Católicos la Hermandad pudo haberse convertido, de haber perdurado las disposiciones inicialmente adoptadas por ellos, en germen de un cuerpo de seguridad moderno. Los procuradores de la Hermandad, reunidos en Villacastín en 1473, redactaron una recopilación de normas internas y disposiciones judiciales y penales que sirvieron a los reyes para organizar su "Santa Hermandad Nueva" en 1476, que se extendió a todos sus reinos, y dispuso de una dirección centralizada en manos de Alfonso de Aragón, hermano bastardo del Rey Católico.

Anticipándose en algunos años a la *Maréchaussée*, la Santa Hermandad Nueva gozaba de atribuciones completas, policiales y judiciales, ya que podía investigar, detener, y juzgar a los malhechores.

Sin embargo, la Hermandad Nueva desapareció como organismo estatal aun durante el reinado de sus patrocinadores; probablemente, como indica Francisco Aguado, la dependencia de las Capitanías de la Hermandad respecto de la Santa Inquisición para asuntos que eran competencia de ésta sería origen de problemas y quejas de capitanes e inquisidores. El caso es que en 1498 se dispuso la abolición del impuesto que, recaudado obligatoriamente por los municipios, retribuía a jinetes y ballesteros de las Hermandades, y, simultáneamente, se disponía la derogación de las Capitanías y demás cargos a

nivel nacional. Se volvía pues, de forma irreversible, a la situación anterior a 1473.

Ni los Austrias, ni los centralizadores reyes de la casa de Borbón organizaron una institución de seguridad general para todo el Estado, con dirección nacional de ellos dependiente, es más, no sólo no se creó esta institución, sino que ni siquiera aparecen menciones a proyectos o intentos de crearla en la bibliografía consultada, antes de 1808.

Como excepción pueden citarse las ofertas presentadas por el comandante de la Maréchaussée en Avignon y Venaisin al Conde de Aranda, embajador en París en 1781, para el establecimiento de la Maréchaussée en España, y un Servicio de Bomberos en Madrid (16). No existe dato alguno que permita establecer alguna relación entre las citadas ofertas y los proyectos y disposiciones del siglo XIX, pero cabe la suposición de que el francófilo Conde de Aranda, previo a la recepción de las mismas, hubiera manifestado algún interés en el conocimiento de la institución francesa para su posible adaptación en España. En cualquier caso, de las tres misiones que el diligente comandante francés proponía para el hipotético cuerpo español, dos (policía militar, servicio de postas) no serían ni siquiera consideradas en los diversos proyectos posteriores a la invasión napoleónica y la guerra subsiguiente.

Por lo demás, el panorama de las instituciones de seguridad en España, en 1808, era tan variado como desalentador a la hora de buscar una base, por débil que fuera, sobre la que crear la futura Guardia Civil. Martínez Ruiz (17) relaciona treinta organismos de seguridad existentes, en 1844, para mantener el orden dentro de las ciudades, y otros treinta y tres con la misma misión fuera de ellas, la mayor parte preexistentes en el siglo XVIII. Francisco Aguado (18) realiza un breve estudio de la mayoría de ellos: somatenes, escopeteros, milicias provinciales, compañías sueltas de fusileros y guardabosques, caudillos, ballesteros y migueletes, miñones y guardas, rondas fijas y móviles, mozos de escuadra, compañías de inválidos, alcaldes de casa y corte,...

Dos puntos en común podemos apreciar en

todos ellos: sus limitadas facultades territoriales, y su dependencia parcial (armamento, disciplina,...) del Capitán General correspondiente. Ninguno tenía la entidad suficiente como para llamar la atención de los ministros interesados, desde el frustrado reinado de José I, en organizar una institución de mayor proyección y peso específico.

INTENTOS FRUSTRADOS

Así pues, hasta 1808 no había existido ningún intento serio de organizar una institución de seguridad pública de ámbito estatal, aparte de la truncada Santa Hermandad Nueva de los Reyes Católicos.

En la última fecha citada, José I nombra a Pablo de Arribas Ministro de Policía. Este proyecta una organización policial en base a unos organismos de dirección (Ministerio de Policía General, Superintendente General, Intendencias, Comisarias,...), que estarían respaldados por una Junta Criminal y apoyados en una Fuerza armada, no precisada, pero que habría de tener necesariamente impronta militar; es decir, un sistema mayoritariamente civil, que para Martín Turrado Vidal (19) ha sido *"olvidado por quienes interesadamente quieren hacernos creer que en España hay antecedentes 'militares' de Policía"*.

Esa fuerza armada no llegaría a estar constituida en ningún momento, dados los avatares del corto y frustrado reinado del hermano de Napoleón, pero como la seguridad pública no podía descuidarse más que por la delincuencia común, ante la actuación de las "guerrillas" españolas, varias unidades fueron organizadas para cumplir esa función local o regionalmente. Así, el "Batallón de Infantería Ligera", la "Milicia Urbana de Toledo y La Mancha", los "Migueletes de Navarra de José Napoleón", la "Compañía de **Gendarmería Nacional** a Caballo para Madrid",... La mayoría de estas unidades tuvieron una existencia efímera o no llegaron a constituirse ante las dificultades bélicas y la casi nula colaboración de los españoles que habían de llenar sus filas. Por este motivo, el "rey intruso" mandó organizar la Milicia Cívica (1810), en la que habrían de integrarse las unidades creadas.

Esta Milicia tampoco tendría futuro por las mismas razones que hicieron fracasar los demás intentos, pero pudo tener quizá mayor proyección si, como Martínez Ruiz considera, fue el modelo en que se basaría la Milicia Nacional (20).

La importancia del modelo policial de Napoleón, civil-militar con predominio del primero (Intendentes, Comisarios,...), pese a su no realización, reside en su persistencia en el tiempo, pues, como veremos más adelante, se intentó mantener en la normativa fundacional de la Guardia Civil.

En el reinado de Fernando VII van a sucederse los intentos para organizar un cuerpo de seguridad. Ya durante su cautiverio en Bayona, se organizaron, en las zonas libres de franceses, las llamadas "Milicias de Nueva Especie", que desaparecieron al terminar la guerra, y que no pueden considerarse en rigor como antecedente de la Guardia Civil puesto que, como la Milicia Cívica en las regiones ocupadas, y quizá con mayor éxito que ésta, se dedicó fundamentalmente a la colaboración con los ejércitos en campaña (captura de desertores, persecución de "afrancesados",...).

Al regresar triunfante el rey, en marzo de 1814, se encontró con una España muy diferente a la que había dejado seis años atrás, una España representada, mejor o peor, en unas Cortes que habían elaborado la primera Constitución española, cuya aceptación le exigían al monarca el General Copóns y su tío, el cardenal de Borbón, que, en nombre de la Regencia, fueron a recibirle. El rey, como es sabido, marchó a Valencia, donde, el 4 de mayo, derogó la Constitución y toda la obra legislativa de las Cortes, incluyendo, naturalmente, el título VIII de la Carta Magna, en el que se preveía la organización de lo que realmente podemos considerar el primer cuerpo de seguridad pública en España a nivel estatal: la Milicia Nacional, cuyo reglamento había sido aprobado el 15 de abril.

La Milicia Nacional no tenía una plantilla permanente, sino que podían ser enrolados todos los españoles varones de treinta a cincuenta años de edad, con arreglo a las necesidades del momento. Su organización, típi-

camente militar pero con un sistema jerárquico democrático, ya que los mandos eran elegidos por los subordinados, estaba basada, según Aguado, en las "Milicias Provinciales", constituidas por orden de Felipe II para colaborar en la defensa del territorio ante posibles invasiones extranjeras, y que, de hecho, cumplieron este cometido durante la Guerra de la Independencia, siendo suprimidas definitivamente con la reforma militar de 1867. Por el contrario, Martínez Ruiz es del parecer, como queda dicho, de que era la Milicia Cívica de José Napoleón el modelo seguido por la Milicia Nacional.

En cualquier caso, las misiones y actuaciones de la Milicia tenían una marcada preferencia por la "defensa del orden constitucional", lo que conllevó la excesiva politización del Cuerpo, su ineficacia en la lucha contra el bandidaje y la delincuencia común, y la enemiga de los absolutistas, empezando por el mismo rey (21).

Truncada la Milicia, apenas nacida, por los decretos del 4 de mayo, volverá a aparecer intermitentemente en las etapas de predominio liberal con distintas denominaciones (22), hasta su definitiva supresión nada más restaurada la corona en la persona de Alfonso XII en 1875. Suprimida la Milicia, y dada la inseguridad general, el rey encomendó al Ejército, por Real Orden de 22 de agosto de 1814, la lucha contra el bandidaje.

De la ineficacia del Ejército y la Milicia Nacional ante la delincuencia, da fe la exposición de motivos del "primer" decreto fundacional de la Guardia Civil, de 28 de marzo de 1844, basando precisamente la creación del nuevo Cuerpo en la ineficacia citada (23). Sin embargo, los defensores de la Milicia van a ser los principales opositores al primer proyecto presentado por un Gobierno de Fernando VII.

En julio de 1820, el Ministro de la Guerra del primer Gobierno del "Trienio", el Marqués de las Amarillas, padre del futuro fundador de la Guardia Civil, presentó a las Cortes su proyecto de "Legión de Salvaguardias Nacionales", que pretendía ser una institución dedicada fundamentalmente a la protección de la seguridad pública, personas y propiedades,

sin inclinaciones políticas. Habría estado organizada en base a una Inspección General, cuatro Subinspecciones, y varias Comandancias y Compañías de caballería e infantería, hasta un total de cinco mil doscientos treinta Salvaguardias (un hombre por cada dos mil o dos mil doscientos habitantes, o tres leguas cuadradas). Este proyecto había sido redactado por don Francisco Javier Cabanes, colaborador del Ministro, y a instancias de éste. Sin embargo, el proyecto fue devuelto al Gobierno por los parlamentarios liberales porque, según afirma el propio Marqués en sus memorias, los parlamentarios "veinteañistas" rechazaban automáticamente cuantos proyectos de ley eran originados por el Gobierno, pretendiendo que la iniciativa legislativa surgiera exclusivamente de las Cortes y no del Gobierno, pese a que ambos orígenes de ley estaban previstos en la Constitución (24). Para Aguado, *"esta y no otra fue la base de la que partió Ahumada para organizar la Guardia Civil"*.

Los "Voluntarios Realistas" constituyeron una réplica, de opuesta inclinación política, a la Milicia Nacional, que se organizaron en el Norte de España durante el "Trienio" para conseguir la "liberación" del rey. Con el comienzo de la "Década Ominosa", los Voluntarios gozaron del lógico favor real, que fue desapareciendo cuando los Moderados se apiñaron alrededor de María Cristina preparando la sucesión en la persona de Isabel II. Como cuerpo de seguridad, los Voluntarios tuvieron las mismas limitaciones que la Milicia, y una existencia aún más breve, ya que fueron disueltos a la muerte de Fernando, en 1833 (25).

Tras el fracasado proyecto del Marqués de las Amarillas, y recuperado el poder absoluto en su real persona, Fernando auspició un nuevo intento que, para Aguado (26), estaba basado en la Gendarmería, cuerpo que había impresionado al monarca durante su cautiverio en Francia. Así surgieron los "Celadores Reales", cuya organización se dispuso en 1823, estando constituido el primer Regimiento en Madrid en 1825. Los Celadores tenían una doble dependencia: de la Caballería del Ejército para organización, dis-

ciplina, etc., y del Superintendente de Policía para el servicio peculiar. Se asentaba así un sistema ambivalente, civil-militar, que coincidía con las previsiones de Pablo de Arribas en 1808, y que se mantendría también, con diferencias, al fundar la Guardia Civil.

Sin embargo, tampoco los Celadores tendrían una proyección fehaciente. En 1827, problemas presupuestarios redujeron sus efectivos a una Compañía en Madrid y otra en Zaragoza, y, poco antes de la muerte del rey, María Cristina cambió su denominación por la de "Salvaguardias Reales", en un intento más de alejarse, en apariencia, de los postulados conservadores de su marido, hasta que en 1839 disolvió los exiguos efectivos de los Salvaguardias, cuyos miembros se integraron en el recién creado Cuerpo de Policía, de naturaleza civil.

Porque, al mismo tiempo que Celadores y Salvaguardias comenzaban su corta andadura, un sistema policial civil intentaba también abrirse paso, desde la Real Cédula de 13 de enero de 1824, y su reglamento de 20 de febrero, que dividía a España en treinta y dos Intendencias de Policía y ciento veintiséis Subdelegaciones, y, como queda dicho, en estas Intendencias habían de integrarse los Salvaguardias de Madrid y Zaragoza tras su disolución.

Siguiendo la tónica habitual, la organización policial citada quedó suprimida, tras la forzada dimisión de María Cristina como regente, por Real Decreto de 2 de noviembre de 1840, y sustituida por otra que confiaba todas las atribuciones de seguridad y orden público a los Jefes Políticos (la Cédula de 1824 daba importantes competencias a los Alcaldes en esta materia), y materializada en la "Policía de Protección y Seguridad Pública", organizada en base a Comisarías de Distrito (tantas como Juzgados de Primera Instancia) y Celadores de Barrio. No obstante, este decreto, derogando "de facto" la organización anterior, dejaba en suspenso la ejecución de la nueva normativa hasta que otra disposición posterior la desarrollara. Esta nueva disposición habría de esperar a la terminación de la agitada regencia de Espartero, y en 1844 otro Real Decreto, de fecha 26 de enero, cumpli-

mentaba el de 1840 constituyendo el "Ramo de Protección y Seguridad Pública", y, en su décimo y último artículo, ordenaba la organización de una *"fuerza especial destinada a proteger eficazmente las personas y propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad"*. Esta fuerza especial sería la Guardia Civil.

Así pues, al comenzar la "Década Moderada", el campo del orden y seguridad públicos presentaba un panorama con un sistema policial civil en embrión (Jefes Políticos-Comisarios-Celadores), y una "fuerza especial" aún menos desarrollada, de la que sólo existían su necesidad y el mandato del último decreto citado. Tanto la Policía civil como la "Fuerza especial" contaban con precedentes que, aunque abortados, aportaban, sin duda, su experiencia a legisladores y gobernantes moderados. Estaba claro que la seguridad pública era competencia del Estado y responsabilidad del Gobierno para toda la nación. Por el momento, el Ejército y la Milicia Nacional eran los únicos instrumentos para ello. Esta situación iba a cambiar en menos tiempo del que auspiciaban los fracasos anteriores.

Antes, el 9 de marzo de 1829, se había constituido el Real Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras, que, sin tener relación con los temas hasta ahora tratados, la tendría posteriormente al asumir unas competencias (el contrabando fundamentalmente) que no podría tomar la repetida "fuerza especial", a diferencia de su supuesto modelo francés.

LA FUNDACION DEL CUERPO. NORMATIVA

Al comenzar el año 1844, preside el Consejo de Ministros González Bravo, siendo Ministro de la Guerra el General Mazarredo, y de Gobernación el Marqués de Peñaflores.

Es Subsecretario de Gobernación Patricio de la Escosura, al que Aguado define como "personaje típico y versátil de la época", que, siendo Capitán de Artillería, cambió la milicia por la política afiliándose a los moderados en París durante la oposición de éstos a Espartero. En 1846 se pasó al campo progre-

sista, llegando a ser nombrado por Espartero Ministro de la Gobernación en 1856. De sus relaciones en Francia con el Capitán Lacroix, y el proyecto que éste le entregó (27), ya se ha hecho referencia en la introducción a este trabajo, y habrá que volver a él más adelante.

Según Aguado, Patricio de la Escosura es el autor del Real Decreto de 26 de enero, referido a la organización del "Ramo de Protección y Seguridad Pública", cuyo último artículo dispone la creación de una "fuerza especial destinada a proteger personas y propiedades", sin que se establezca el modo de relación y dependencia entre esta fuerza especial y los comisarios y celadores del Ramo. Este mismo decreto se refiere a un reglamento que determinaría las funciones, medios y régimen interno del personal del Ramo, reglamento que será, en efecto, aprobado el 30 de enero (es presumible que estuviera ya redactado cuando se publicó el Real Decreto cuatro días antes).

Así las cosas, el 28 de marzo, y también debido a la pluma de Patricio de la Escosura, aparece el que podemos llamar "primer" decreto fundacional de la Guardia Civil. De su texto, que se analizará en el capítulo siguiente, son destacables ahora los siguientes aspectos:

- * Marcada dependencia de la nueva institución respecto de los Jefes Políticos, a los que correspondería, entre otras competencias, el alistamiento y los ascensos de los Sargentos y Cabos. Y, paralelamente, escasa influencia del Ministerio de la Guerra y las autoridades militares, a los que sólo competía el proporcionar personal al nuevo Cuerpo, aunque las jerarquías internas y la disciplina serían las propias del Ejército.
- * Numerosos errores e inconcreciones, como el de la "pérdida" de catorce Compañías (el artículo 4.º dispone que se organicen 103 Compañías, sin embargo, su distribución por Tercios suma sólo 89), o el no exigir a los Guardias Civiles de nuevo ingreso el saber leer y escribir.
- * Reconocimiento de que una institución como la que se pretendía ahora organi-

zar existía ya en otras naciones, aunque sin citarlas (28).

- Escasas referencias al ramo de Protección y Seguridad Pública. La exposición de motivos se refiere al cumplimiento del Decreto de 26 de enero, pero no cita ningún artículo concreto, ni establece la menor relación entre las Comisarias del Ramo y las Unidades de la Guardia Civil, a excepción del último artículo del decreto que prevé el pase al Ramo de Protección del personal del nuevo Cuerpo que "llegue a inutilizarse en el servicio, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y celo".

No deja de sorprender la citada escasa relación que los dos últimos decretos mencionados establecen entre el Ramo de Protección y lo que debería ser su "brazo ejecutor", la tan referida "fuerza especial"; Aguado es incluso del parecer de que no era la Guardia Civil la fuerza aludida por el decreto de enero. En cualquier caso, parece deducirse que, si bien la idea original era que la Guardia Civil ocupara ese papel, el desarrollo normativo evidenció a sus autores la dificultad de "casar" dos Cuerpos distintos en una sola organización con situación de subordinación de uno de ellos respecto del otro; máxime si, como era deseable, se ponía tanta (o más) atención en la organización del instituto militar y éste absorbía más medios y presupuesto. También es posible que la conflictividad creciente en los campos, al compás del desamparo en que iban quedando numerosos campesinos por la aplicación de las medidas desvinculadoras y desamortizadoras, pusiera en primer plano la necesidad de un cuerpo de seguridad que actuara en las zonas rurales sin cortapisas impuestas por los comisarios de las ciudades.

Las inconcreciones del decreto, que, entre otros aspectos, no determinaba claramente qué Ministerio debía organizar la naciente Institución, motivaron un nuevo Real Decreto, de fecha 12 de abril, de sólo cinco artículos, que designaba al Ministerio de la Guerra como responsable de la organización, pudiendo los Jefes encargados de la organización, "por esta vez", nombrar los Sargentos y Cabos.

Como consecuencia, el Ministro de la Guerra, General Mazarredo, propone al Duque de Ahumada como "General Director de la Organización", y le dirige, a estos efectos, una comunicación, fechada el 15 de abril, a Barcelona, puesto que el Duque, desempeñando el empleo de Mariscal de Campo, y el cargo de Inspector General Militar, se encontraba en Cataluña inspeccionando las guarniciones de esta región.

Don Francisco Javier Girón y Ezpeleta de las Casas y Enrile, II Duque de Ahumada y V Marqués de las Amarillas, había nacido en Pamplona, en el castillo del Virrey en 1803. Su padre, General del Ejército, llegó a Ministro de la Guerra en 1820, y presentó, como queda reflejado páginas atrás, a las Cortes su proyecto de Legión de Salvaguardias Nacionales que, aunque rechazado por las Cámaras, pudo influir en las normas que redactaría su hijo para aplicarse en la Guardia Civil. Truncada su carrera política en 1823, por sus afinidades con los liberales, volvería a tener protagonismo al, cumpliendo la voluntad testamentaria de Fernando VII, formar parte del Consejo de Gobierno de la Regente, desde la muerte del rey hasta la "Sargentada" de 1836.

El que es considerado como el verdadero fundador del Cuerpo entró en la vida militar como Capitán de las Milicias Provinciales, y pudo demostrar su capacidad para el mando en diversas acciones durante la Primera Guerra Carlista, en la cual conoció y estableció amistad con Narváez. Aunque no tuvo ambiciones políticas, fue senador vitalicio y vicepresidente de la Alta Cámara en dos ocasiones. Según Aguado, fue "hombre muy justo y meditado en sus determinaciones, correcto en el trato e infatigable para el trabajo. Sus principales características fueron sus singulares aptitudes como organizador, muy capacitado para el mando de grandes unidades, como quedó demostrado en la lucha frente a Ramón Cabrera".

Ahumada contestó al Ministro exponiendo sus condiciones para hacerse cargo de la organización, que, en síntesis, y siguiendo a Aguado (29), consistían en:

- * Facultades al organizador para elegir y separar a todos los jefes, oficiales y tropa; así como intervención en el equipo y vestuario, durante la fase de organización.
- * Aumentar el sueldo previsto para los Guardias Civiles (que pasaría de una a dos pesetas para los de Infantería).
- * Que la organización se realizara de forma progresiva: "primero un Tercio; concluido éste otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga".
- * Reducir la plantilla inicial (el decreto de marzo la fijaba en 14.388 hombres de tropa) de jefes y de tropa, y aumentar, en cambio, la de oficiales.

Antes de que el General Mazarredo pudiese contestar las propuestas de Ahumada, se produce el cambio en la jefatura del Gobierno. El 2 de mayo, Narváez sustituye a González Bravo, haciéndose cargo, además, de la cartera de Guerra, en la que mantiene al mismo Subsecretario, el Conde de Vistahermosa. Ocupa la cartera de Gobernación Pedro José Pidal, siendo el nuevo Subsecretario Felipe Martínez, que reemplazan a Peñaflores y de la Escosura, respectivamente.

El buen entendimiento entre Narváez y Ahumada, y las discrepancias de ambos sobre el decreto de marzo, tendrán como consecuencia la aceptación de las condiciones del Duque, y el "definitivo" decreto fundacional de la Guardia Civil, de fecha 13 de mayo, que, como el de marzo, será también analizado en el capítulo siguiente. Esta definitiva disposición rectifica normas orgánicas anteriores, y sienta la modificación fundamental: la doble dependencia del Cuerpo de los Ministerios de Guerra y Gobernación, y no sólo de este último como anteriormente; asimismo, se eliminan las competencias en el régimen interno de los Jefes Políticos, que únicamente podrían "entenderse" con los Jefes de Tercio para asuntos del servicio; se crea la Inspección General; y se reduce la plantilla a 5.769 hombres de Tropa. Por lo demás, el último artículo deroga todas las órdenes anteriores que se opongan al decreto, lo cual, como apunta Antonio Morales (30),

no anula aquellas disposiciones, incluidas en el decreto de marzo, que no se opongan a aquél. Queda claro, no obstante, que en base al último decreto se pone en marcha la Guardia Civil.

Para Aguado (31), en los decretos de enero y marzo, Patricio de la Escosura "había dejado patente su marcada influencia gala". Se apoya para esta afirmación en lo expuesto por el Coronel de la Iglesia Carnicero (32), que considera el decreto de marzo como una *"traducción tal vez demasiado literal del organismo de la Gendarmería, y tendiendo a constituir un Cuerpo más civil que militar"*. Del mismo criterio participa Miguel López Corral, que considera los decretos de marzo y mayo inspirados en normas francesas, especialmente el primero (33).

Ninguno de estos autores apoya estas afirmaciones en un estudio de la normativa de la Gendarmería en la época referida. En realidad, como se verá en los capítulos siguientes, y al contrario de lo que exponen los reseñados autores, existen más afinidades entre la ordenanza francesa y el decreto de mayo que entre el de Escosura (28 de marzo) y las citadas normas galas. La Gendarmería era una institución con más esencia militar y mayor independencia de las autoridades civiles de lo que nunca llegó a ser la Guardia Civil.

En la elaboración de los decretos fundacionales de marzo, abril y mayo se aprecian dos características generales: ampliación del contenido del decreto, o decretos anteriores, para llenar sus muchas lagunas; y oposición entre la dependencia y caracteres civiles y militares del Cuerpo que se estaba gestando. Estas características van a transmitirse a los reglamentos que entrarán en vigor en 1844 y 1845.

La oposición "civil-militar", más definida a favor del segundo de estos factores en el decreto de mayo, se va a traducir en la realización de dos reglamentos para el Cuerpo, y no uno sólo, como parecería más lógico, y en contraposición con la uniformidad de la Ordenanza de la Gendarmería. Así, los dos ministerios en litigio van a producir su propio reglamento, con arreglo a las competencias que el decreto de mayo les había atribuido: para Gobernación, el desarrollo de los servi-

cios peculiares y el acuartelamiento, y, para Guerra, los aspectos orgánicos y de régimen interior, correspondiendo la inspección a ambos departamentos a través de la Inspección General y los mandos del Cuerpo.

Así, con fecha 9 de octubre del mismo año de la fundación, se publica el Reglamento para el Servicio, de cincuenta y seis artículos, organizados en cinco capítulos, que contienen las misiones del Cuerpo, las competencias de los ministerios (Guerra, Gobernación, y Gracia y Justicia) y autoridades delegadas, los deberes y facultades de los Guardias Civiles, normas sobre acuartelamiento, y disposiciones de carácter general.

Seis días después se publica el Reglamento Militar, de siete capítulos y setenta y cinco artículos. En ellos se contiene la organización interna del Cuerpo, las pautas de reclutamiento y ascensos, las obligaciones y facultades de los mandos, y las normas disciplinarias.

El contenido de estos dos reglamentos, como el de los decretos, y la "Cartilla", será analizado y comparado con la ordenanza de la Gendarmería en el capítulo siguiente. Aguado opina que el texto del Reglamento para el Servicio, con la firma del Ministro de la Gobernación, debió ser redactado por Patricio de la Escosura antes de su cese, y que su sucesor, Felipe Martínez, mantuvo el proyecto de aquél "tal vez después de algún ligero retoque". Por el contrario, el autor principal del Reglamento Militar fue Ahumada, que debió admitir, sin duda, las modificaciones que introdujera el Ministerio de la Guerra, que lo suscribió. Aguado insiste, una vez más, en las influencias "foráneas" sobre el contenido del Reglamento para el Servicio y el decreto de marzo (34), pero, como veremos posteriormente, sin suficiente base. Hay que reconocer, no obstante, que el texto del preámbulo del Reglamento para el Servicio inclina a coincidir inicialmente con las tesis del referido autor (35).

Turrado (36) llama la atención sobre los artículos 14 y 17 del Reglamento para el Servicio, en los que se recoge la dependencia de las Unidades del Cuerpo respecto de los Comisarios y Celadores de Protección y

Seguridad. En efecto, los artículos 14 a 18 del citado texto determinan que son los Comisarios los que disponen el servicio de la Guardia Civil en su respectiva demarcación; pero el artículo 15 limita esta facultad a las órdenes e instrucciones previas del Jefe Político, verdadero jefe del servicio del Instituto, y el 18 limita las facultades disciplinarias de los Comisarios (caso de desobediencia o falta de respeto) a dar cuenta al Jefe Político, única autoridad facultada para disponer (provisionalmente) la separación del servicio de los individuos del Cuerpo inculcados. Respecto de los Celadores, si bien el artículo 17 estipula que el Comisario podrá poner a las órdenes de algún Celador parte de la fuerza de su demarcación, las posibles desobediencias o faltas de respeto hacia el Celador no son consideradas en estos artículos. Finalmente, el artículo 54 reserva la tercera parte de las Comisarias para los Guardias Civiles que "después de un año de establecida la Guardia Civil se hubieren distinguido en este servicio". De este último artículo se deducen dos consecuencias: primera, que el Ramo de Protección y Seguridad Pública iría retrasado, respecto de la Guardia Civil, en su despliegue territorial; y segunda, que el nivel profesional y humano de los Comisarios no sería muy alto cuando simples Guardias Segundos podían hacerse cargo de las Comisarias.

En realidad, los artículos reseñados en el párrafo anterior tienen un contenido muy escaso y ambiguo como para poder desarrollar en la práctica la repetida dependencia de la Guardia Civil respecto de los Comisarios; no podía ser de otro modo cuando los decretos no los mencionan siquiera. Aguado (37) relata cómo el Comisario de Getafe citó en su domicilio a la fuerza del Cuerpo para ser por él revistada, lo cual no sólo no fue cumplimentado, sino que, además, le costó el cargo al Comisario. De otra parte, la "Cartilla", complemento y desarrollo del Reglamento para el Servicio, apenas se refiere a ellos. La relación entre el Ramo de Protección y Seguridad Pública y la Guardia Civil, más teórica que real, terminaría legalmente con el nuevo Reglamento para el Servicio de 1852.

La característica común a los decretos refe-

ridos, la de su cortedad, que requería la ampliación de cada norma a través de la siguiente, se va a traducir en el contenido de la Cartilla de 20 de diciembre de 1845 (buena parte de su contenido había sido aplicado con anterioridad según una circular del Duque de Ahumada de fecha 16 de enero de 1845), cuyos objetivos primordiales fueron:

- * Completar la normativa recogida en los reglamentos Militar, y del Servicio, de cara a cada una de las misiones peculiares del Instituto.
- * Imprimir "carácter" al Cuerpo, mediante el establecimiento de reglas morales, a cuyo cumplimiento se dedicarían los mandos con especial atención. Aquí dejaría huella imborrable su autor, el Duque de Ahumada.

La importancia de la Cartilla será fundamental, tanto para el desarrollo de este trabajo, puesto que sus ciento cincuenta y ocho artículos contienen tanta normativa como todos los decretos y reglamentos reseñados hasta ahora, como para el devenir de la Guardia Civil, ya que su contenido sería integrado en el Reglamento para el Servicio de 1852, y muchas de sus normas, incluso literalmente, se mantendrían en el de 1942, último aprobado.

NOTAS

(1) *Las Fuerzas de Seguridad y Orden Público en la primera mitad del siglo XIX*. Cuadernos de Historia. Tomo IV. Madrid, 1973. Págs. 143-145.

(2) *La Guardia Civil*. Madrid, 1858. Págs. 553-566.

(3) Por esta breve reseña de la organización, deberes, atribuciones, y servicio de la Gendarmería francesa se ve la gran analogía que tiene con nuestra Guardia Civil; con la diferencia de que esta última Institución se halla en el período de su formación y desarrollo, y la Gendarmería francesa en todo lo que va del presente siglo se ha desarrollado completamente "... La Institución de la Guardia Civil, tanto en su organización como en su índole y objeto, tiene muchos puntos de contacto y analogía con la Gendarmería francesa, no lo negamos, pero tampoco debe creerse que sea una copia de ella; ha sido organizada e instruida atendiendo solamente a las necesidades y el carácter y circunstancias especiales de la nación, como puede verse por los artículos de la Cartilla y las circulares y demás documentos de que ya hemos hablado. Esa semejanza, esos puntos de contacto provienen, más bien que de haber querido imitar a la Gendarmería en todos sus detalles, de la división de poderes y de la mayor o menor semejanza y analogía que tienen entre sí los sistemas de gobierno por que se rigen en

la época actual todas las naciones de Europa. Por otra parte.... La Guardia Civil tiene muchos puntos de analogía y semejanza con las Capitanías de la Santa Hermandad, la primera Institución de seguridad pública en Europa en la Edad Media...". QUEVEDO Y SIDRO, *op. cit.*, págs. 564, 565.

(4) *La Guardia Civil*. Madrid, 1907. Pág. 582.

(5) *Historia de la Guardia Civil*. Ediciones Historicas. S. A. Madrid, 1983. Tomo 1, Págs. 192-193.

(6) La redacción de este apartado está basada, fundamentalmente, en la obra "Gendarmerie Nationale, tradition et modernisme", editado por el Servicio de Relaciones Públicas de la Dirección General de la Gendarmería Nacional. Págs. 3 a 23.

(7) La aceptación de esta paternidad lejana por parte de la actual Gendarmería nacional viene significativamente expresada en el título de la obra citada que se refiere a la historia de la Institución: *11uit siècles d'histoire*.

(8) En 1760 se las llamará de "Caballeros"; y en 1791 de "Gendarmes", debido a que usaron el distintivo de la Gendarmería de la Casa Real: el correaje blanco.

(9) Tres eran los Ministerios que podían cursar órdenes a la *Maréchaussée*: Guerra, Interior, y Justicia, a través de los Jefes del Ejército, Intendentes y Magistrados, respectivamente.

(10) La fuerza de cada Departamento, al mando de un Teniente Coronel, contaba con dos Compañías, y, cada una de éstas, tres Tenencias constituidas por tres o cuatro Brigadas. La inspección de estas Unidades estaba confiada a Coroneles de la Gendarmería que, mandando una División, supervisaban la fuerza de tres Departamentos, existiendo en total veintiocho Divisiones.

(11) *Op. cit.*, pág. 582.

(12) En este año se produjo el asesinato del Duque de Berry, sobrino del rey, e hijo de su sucesor, por un extremista revolucionario. Este es también el año en que el Marqués de las Amarillas, padre del futuro Duque de Ahumada, presenta en las liberales Cortes españolas su proyecto de "Legión de Salvaguardias Nacionales".

(13) El hecho de que la vigencia de la Ordenanza de 1820 se mantuviera íntegra tras la Revolución de julio de 1830, y aún seis años después de la de 1848, es una prueba más del acierto de sus autores.

(14) Para obtener un conocimiento más completo de las Hermandades, puede consultarse a FRANCISCO AGUADO, *op. cit.*, págs. 15-84.

(15) *Vid.* nota num. 3.

(16) *Vid.* ENRIQUE MARTINEZ RUIZ, *op. cit.*, págs. 111-120.

(17) *Idem*, págs. 154-155.

(18) *Idem*, págs. 123-159.

(19) *Síntesis de Historia de la Policía*. Madrid, 1984. Páginas 7-8.

(20) Para un mejor conocimiento de estas unidades, *vid.* JUAN MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado*. Madrid, 1971. FRANCISCO AGUADO, *op. cit.*, págs. 149-159. ENRIQUE MARTINEZ RUIZ, *op. cit.*, pág. 135.

(21) Sobre la Milicia Nacional puede verse, JUAN SISIPIO PEREZ GARZON: *Milicia Nacional y Revolución Burguesa*. Madrid, 1978.

(22) 1820-1823; 1834, con los nombres sucesivos de "Milicia Urbana", "Milicia Cívica", "Gendarmería Nacional", y, de nuevo, en 1854-1856, Milicia Nacional; en 1868, "Voluntarios de la Libertad", y, ante el regreso del rey, "Voluntarios de la Monarquía Constitucional", en 1875, lo que no impidió su definitiva disolución en este mismo año.

(23) "...no tiene la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia Nacional o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional que por su índole carece de una existencia continua, se dirige a la conservación del orden, tomada esta

voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y el sosiego general dentro de las poblaciones: de donde resulta que su obligación es local y su servicio transitorio:... No puede tampoco el Ejército llenar esta necesidad, porque su objeto peculiar es defender el Estado, y en último extremo auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público; porque su organización le pone fuera del alcance; porque sus elementos constitutivos no se amoldan al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas independientes de la vigilancia y de la acción de los jefes superiores. Por otro lado, ni el Ejército, ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el enojoso servicio de Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto."

(24) Vid. PEDRO AGUSTIN GIRON, MARQUES DE LAS AMARILLAS: *Recuerdos (1778-1837)*. Editado por EUNSA, Pamplona, 1979.

(25) Sobre los Voluntarios Realistas, véase FEDERICO SUAREZ: *Los Cuerpos de Voluntarios Realistas*, Madrid, 1956.

(26) Vid. *op. cit.*, pág. 120.

(27) Vid. página 8 de este trabajo.

(28) En la exposición de motivos del Real Decreto, al justificar la importancia que tenía la elección de los componentes del Cuerpo, se exponía: "...No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones sí...".

(29) Vid. *op. cit.*, págs. 194, 195.

(30) ANTONIO MORALES VILLANUEVA: *Las Fuerzas de Orden Público*, Madrid, 1980. Pág. 89.

(31) Vid. *op. cit.*, pág. 194.

(32) EUGENIO DE LA IGLESIA CARNICERO: *Reseña histórica de la Guardia Civil*, Madrid, 1898.

(33) "...En esta nueva disposición (decreto del 13 de mayo) se observa todavía una merdiana influencia del modelo realizado en Francia para su Gendarmería. No era, desde luego, una ascendencia tan notoria como la existente en el primer decreto...". MIGUEL LOPEZ CORRAL: *La Guardia Civil Española* (varios autores), Madrid, 1989. Páginas 21-22.

(34) *Op. cit.*, págs. 223-224; "...En resumen, el Reglamento Militar no fue sino la versión ahumadana largamente meditada del ya conocido decreto de 13 de mayo,

mientras que el del Servicio fue la interpretación aventurada del aludido decreto de 28 de marzo, inspirado, a su vez, en textos foráneos...".

(35) "...Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos, dignos por cierto de atención y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitación, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables o aventuradas y amoldar las disposiciones del Reglamento al actual estado de nuestra nación, a las circunstancias locales de nuestros pueblos y a la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de protección y seguridad...".

(36) *Op. cit.*, pág. 41.

(37) *Op. cit.*, pág. 225.

ABREVIATURAS

En este estudio se han utilizado frecuentemente abreviaturas para referirse a los textos en los que se recogió la normativa de la Gendarmería francesa y la Guardia Civil en la época fundacional de este último Cuerpo. Son las siguientes, expuestas en orden alfabético:

CA.... Cartilla del Guardia Civil de 20 de diciembre de 1845.

DA.... Real Decreto de 12 de abril de 1844.

DM.... Real Decreto de 28 de marzo de 1844.

DY.... Real Decreto de 13 de mayo de 1844.

OG.... Ordenanza Real, sobre la Gendarmería, de 29 de octubre de 1820.

RM.... Reglamento Militar de 15 de octubre de 1844.

RS.... Reglamento para el Servicio de 9 de octubre de 1844.